

los que á este respecto están actualmente en vigor, referente á los servicios médico y administrativo.

51. Cualquier empleado en los establecimientos de beneficencia que, en un mes dejare de concurrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este reglamento.

52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distraccion. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de correccion.

54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la secretaría de gobernacion, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educacion, siempre que reunan las condiciones de aptitud y honradez, necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir desde el dia 8 del corriente, y un mes despues de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.—*Diez Gu-*

tierrez.—Al gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 8419.

Agosto 1º de 1881.—*Decreto del Gobierno.*—Reglamento para los Juzgados de Distrito de Veracruz.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Desde esta fecha el juzgado de distrito que existia en Veracruz ántes del 31 de Mayo del corriente año, llevará el nombre de "Juzgado 1º de Distrito de Veracruz;" y el nuevo juzgado de distrito creado por el decreto de 31 de Mayo último, tomará la denominacion de "Juzgado 2º de Distrito de Veracruz."

2. De conformidad con el acuerdo de la suprema corte de justicia, los negocios en giro ó con el carácter de pendientes, que existan en el juzgado 1º de distrito, se distribuirán entre éste y el nuevo juzgado; á cuyo efecto, el mencionado juez 1º de distrito de Veracruz, dentro de los tres dias siguientes á la promulgacion del presente decreto, procederá á hacer formal entrega al juez 2º de distrito de la propia localidad, de la mitad del número total de esos expedientes, sirviendo de base para la entrega, las constancias del libro de gobierno ó de entradas, y de regla, el riguroso turno, comenzando éste por el juzgado 1º

3. El inventario de entrega se hará por duplicado, con asistencia de los promotores respectivos; y deberá quedar conclui-

do y archivado un tanto de él en cada juzgado, dentro de los tres dias ya mencionados.

4. Terminada que sea la entrega de los expedientes en giro ó pendientes, ambos juzgados despacharán todos los negocios que conforme á la ley son de su competencia, comenzando á conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el juez 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1881.—*E. Montes.*—Al . . .

NÚMERO 8420.

Agosto 3 de 1881.—*Decreto del Gobierno.*—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Puebla á Tlaxiaco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de Puebla llegue á Tlaxiaco por las regiones carboníferas, tocando las poblaciones de Olomatlan y Acatlan; pudiéndose ligar por medio de un ramal, al ferrocarril de Morelos ó al de Acapulco en el punto que sea más conveniente.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lu-

gar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente, previo aviso á la secretaría de fomento.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. A los dos años de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion

sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guaniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas

que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las

reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propie-

dad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de

tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujecion á las leyes vigentes.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaria de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya

estén ligados por otra línea de una misma concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaria de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaria de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía ten-

drá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorizacion del gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por la interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiendo; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaria de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaria de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cua-

renta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas,

cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasaje-

ros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y al-

godon nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, con excepción del carbon de piedra, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. El carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera pertenecerá siempre á la tercera clase y se cobrará en todo tiempo solo un centavo por el flete de cada tonelada y por cada kilómetro.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República,

ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Com-

pañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

41. La Compañía queda obligada á dar al gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto ó puntos que designe el gobierno, siempre que estén en el trayecto de las dos líneas.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

44. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

48. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero so-

metida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

51. La empresa presentará á la secretaria de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

53. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuvieren autorizadas á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles em-

pleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. Si la Empresa establece en la zona que recorre sus líneas, fundiciones de hierro que lleguen á la altura de producir

rieles de hierro ó de acero de peso mínimo de 20 kilogramos por metro lineal. en buenas condiciones para ser empleados en otras líneas férreas, gozará dicha Empresa de un premio de ochocientos pesos por cada ochenta toneladas de rieles de hierro que salgan de sus fábricas ó mil pesos si son de acero, siempre que esta producción tenga lugar dentro del plazo fijado en este contrato para la terminación de la línea y sin que pueda pasar este premio de la cantidad de cien mil pesos.

58. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 52 de esta concesión, para el caso de caducidad, la Compañía pagará la de quince mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con una fianza que otorgará en el plazo de cuatro meses á satisfacción de la tesorería general de la Federación.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 3 de 1881.—*Cárlos Pacheco.—M. Romero Rubio.—José Revuelta.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 3 de 1881.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8421.

Agosto 4 de 1881.—*Decreto del Gobierno.*
—*Derechos que se imponen á los productos de la industria nacional ó extranjera.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.^a
—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la fracción II del art. 2.^o de la ley de ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de la industria nacional ó extranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2.^o de esta ley, causarán desde el 1.^o de Setiembre próximo un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías cuotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A.—Los dueños ó encargados de establecimientos de cualquiera denominación en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligación de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que no lo causan conforme á esta ley.

B.—Los dueños ó encargados de establecimientos mencionados en la fracción A de este artículo, tendrán también la obligación de practicar el día último de

cada mes las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas y con los requisitos prevenidos en los arts. 21 y 22 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C.—Los dueños ó encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de ménos de quinientos pesos, no tendrán la obligación de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D.—El impuesto del timbre á que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fracción 59 del art. 4^o de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado art. 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

E.—Cuando en establecimientos de expendio al menudeo, se dificulte la liquidación del impuesto á causa de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por medio de igualas, que se concertarán con el administrador principal del timbre de la demarcación correspondiente, ó con el subalterno respectivo, necesitando en este caso la aprobación del principal.

Estas igualas se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses.

II. El precio que se pacte por pago mensual de iguala será por lo ménos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto segun el término medio de las de los seis meses anteriores; comprobándose el importe de las ventas en ese período á satisfacción del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las igualas lo pagarán los interesados en los cinco primeros días de cada mes en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños ó encargados de establecimientos que pretendan celebrar igualas para el pago del impuesto á que se refiere esta ley, formalizarán su petición en papel simple, ántes del 15 de Setiembre próximo, y al ser concertadas, cubrirán desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala podrá ser renovada; pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

2. Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

- Adobe crudo.
- Adobe recocido.
- Alfalfa.
- Alfombras de lana de tripe rizo sin cortar.
- Alfombras y tapetes de jerga.
- Arena y cascajo de río.
- Arvejon.

Bayeta y franela lisa de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela cruzada de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demás tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodón.

Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demás tejidos análogos.

Bayeta y franela cruzada, de lana y algodón, y demás tejidos análogos.

Bufandas de algodón, y demás tejidos análogos de algodón.

Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demás tejidos análogos.

Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas, aterciopeladas, y demás tejidos análogos.

Cabras.

Cabritos.

Cal.

Carbon de piedra y de madera.

Carneros y ovejas.

Casimires corrientes.

Cebada en grano.

Cebada verde.

Cerdos.

Chile seco de todas clases.

Chiluca.

Chivos.

Cochinos de leche.

Colechas y corbetores de algodón, y demás tejidos análogos de algodón.

Colchas y corbetores de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Corderos.

Fierro labrado.

Flores.

Frijol.

Frutas.

Ganado vacuno.

Garbanzo y garbanza.

Guitarras corrientes.

Haba.

Harina de trigo flor.

Harina de trigo en greña.

Harina de trigo en granillo.

Harina de trigo en semita y salvado.

Hilas.

Hilaza blanca y trigueña de algodón.

Jabon.

Ladrillos.

Leche de cabra ó de vaca.

Lenteja.

Leña.

Libros impresos.

Licores y bebidas embriagantes.

Lienzos de algodón lisos, trigueños, denominados "Mantas."

Lienzos lisos blancos de algodón.

Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados.

Losas.

Maderas de oyamel, ocote, pino, cedro blanco, colorado, fresno, perú y ayacahuite.

Maíz.

Manteca de cerdo ó de vaca.

Material de mampostería.

Nafta.

Pábilo de algodón.

Paja.

Pan.

Panocha, panela y piloncillo.

Papa.

Petates de palma y sacos de esa materia.

Petróleo bruto.

Piedras de amolar.

Piedras de construcción.

Productos nacionales (á su exportación).

Pulque.

Recinto cuadrado corriente.

Sal comun.

Sombreros de palma entrefinos.

Tabaco.

Tejidos de algodón.

Tejidos de lana.

Trigo.

Velas de sobo y de pasta.

Zacate de maíz verde ó seco.

Zapatos corrientes hasta de un peso el par.

3. Las infracciones á esta ley, las ocultaciones de ventas de mercancías cuotizadas y los asientos fraudulentos en los